

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 353

Panamá, 26 de abril de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Félix Paz Marín, en representación de **Damaris Heliadora González**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto 210 de 21 de abril de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
(Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.
(Cfr. fojas 7 a 17 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

A. El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 193 del decreto ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, por medio del cual se aprueba el Texto Único de la ley 47 de 1946, relativo a aquellas situaciones en las que el personal docente o administrativo que forma parte del Ministerio de Educación no pueda desvirtuar los cargos que le hayan sido formulados producto de una investigación de carácter disciplinario, en cuyo caso, el superior jerárquico deberá aplicar la sanción correspondiente. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial);

B. El artículo 3 del decreto 618 de 9 de abril de 1952, sobre las faltas que conllevan la repreensión o amonestación escrita como sanción aplicable. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial); y

C. El artículo 96 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece que las resoluciones que resuelvan una instancia deberán indicar los recursos que procedan contra la misma, así como el término para interponerlos. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Esta Procuraduría procede a analizar las infracciones a que hace alusión la demanda, anotando en este sentido que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto 210 de 21 de abril de 2010, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, destituyó a Damaris Heliadora González como directora del Centro Básico General Marcos Medina Ambulo, por violación comprobada de la ley orgánica de

la mencionada entidad estatal.(Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Según argumenta el apoderado judicial de la parte actora, el acto administrativo cuya nulidad se demanda fue emitido en forma ilegal, puesto que, a pesar que se adelantó una investigación en contra de varios docentes del mencionado centro educativo y por los mismos hechos atribuidos a su representada, ésta fue la única a la que se le aplicó la sanción de destitución, mientras que a los otros sólo se les amonestó por escrito por la comisión de la falta, razón por la que, a su juicio, dicha sanción no guarda relación con el caso específico que originó el proceso disciplinario. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Añade, que la accionante no fue notificada formalmente del decreto por medio del cual se le destituyó, lo cual, en su opinión, infringe el debido proceso legal. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, la investigación de la que fuera objeto la recurrente tuvo su origen en la queja presentada en su contra por la Junta Directiva de la Asociación de padres de familia del Centro Básico General Marcos Medina Ambulo, ubicado en el corregimiento de Jaqué, distrito de Chepigana, provincia de Darién, la cual estuvo fundamentada en el hecho que durante el año escolar 2008 la actora autorizó a algunos docentes a contratar personas no idóneas para que impartieran clases a los estudiantes del plantel. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente administrativo).

En atención a esta denuncia la directora Regional de Educación en la provincia de Darién dictó la providencia de fecha 28 de noviembre de 2008, por cuyo conducto se ordenó la apertura de una investigación disciplinaria, con la finalidad

de esclarecer los hechos denunciados y el grado de responsabilidad de los involucrados, conforme lo establece el artículo 190 del Texto Único de la citada ley 47 de 1946. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Entre las diligencias practicadas en esta investigación reposan las declaraciones rendidas por los educadores Eika Castillo, Doris de Sansón, Luis Magallón, Yitza Corrales y Omaira Espinoza; testimonios a través de los cuales se pudo determinar la existencia de suficientes elementos probatorios que demostraban que los docentes denunciados habían contratado a personas ajenas al centro educativo, a efectos de que estos últimos impartieran clases a sus estudiantes durante los días que se ausentaban de sus labores, para lo cual contaban con la autorización de la directora Damaris Heliadora González; conducta que contraría lo estipulado en el artículo 177 de la ley orgánica de Educación que prohíbe el ejercicio de la docencia en la República de Panamá a quienes no hayan comprobado previamente su capacidad física, moral y profesional, razón por lo que se le formuló a la demandante un pliego de cargos por la comisión de la falta descrita en el literal e del artículo quinto del decreto ejecutivo 618 de 1952. (Cfr. fojas 7 a 17 y 38 del expediente judicial).

Igualmente, consta en autos que la recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus descargos en relación a la faltas que le fueron comprobadas, señalando que no había violado la ley orgánica de Educación, puesto que no había autorizado a ningún docente para contratar a personas no idóneas para impartir clases; no obstante, sostiene haber consultado con la directora regional de Darién la posibilidad de que las madres de los estudiantes realizaran esta labor y haber obtenido la autorización correspondiente, lo que

contradice lo afirmado por ella misma. En ese sentido, puede advertirse que no existe en el expediente administrativo ninguna autorización escrita expedida por dicha autoridad educativa, que permita corroborar lo señalado por la ahora demandante. (Cfr. fojas 44 a 46, 104 a 106 del expediente judicial).

Culminado el proceso investigativo, la Dirección Regional de Educación de Darién emitió la resolución 6 de 24 de marzo de 2009, por medio de la cual se resolvió solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, la destitución de Damaris Heliadora González. Esta acción de personal le fue notificada el 7 de abril de 2009. (Cfr. fojas 159 a 165 del expediente disciplinario).

Los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, permiten establecer que, previo a la sanción de destitución, la recurrente fue objeto del procedimiento instituido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas contempladas en la normativa que regula la actividad educativa en el país, dentro del cual se le brindaron las garantías procesales necesarias para su defensa, en particular la oportunidad de ser oída; de manera tal, que la causal por la que se le destituyó fue debidamente acreditada y fundamentada en las disposiciones jurídicas invocadas por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, de tal suerte que la supuesta violación de las normas que se invocan en el libelo de la demanda carecen de sustento jurídico.

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que NO ES ILEGAL el decreto 210 de 21 de abril de 2010, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de

Educación, y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso, el cual ya reposa en la Secretaría de ese Tribunal.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 698-10